



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0476/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ciprián Danilo Núñez Capellán contra la Sentencia núm. 043/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Ciprián Danilo Núñez Capellán en contra de AFP POPULAR el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la Sentencia núm. 043/2014, el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada AFP POPULAR, y en consecuencia: declara inadmisibile y sin examen al fondo del asunto, la presente acción constitucional de amparo intentada por el señor CIPRIAN DANILO NÚÑEZ CAPELLÁN, en contra de AFP POPULAR, en virtud de lo que consagra el artículo 70 numeral 2do, de la Ley mencionada, por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara la presente acción de amparo libre de costas.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ciprián Danilo Núñez Capellán, así como sus abogados, mediante actos números 569-2014 y 570-2014, instrumentados por el ministerial Julio César Florentino Ramos, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el treinta (30) abril de dos mil catorce (2014).

### 2. Presentación del recurso de revisión

Ciprián Danilo Núñez Capellán interpuso el presente recurso, mediante instancia depositada el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y notificado a AFP POPULAR, parte recurrida, mediante Acto núm. 164/2014, instrumentado por el ministerial Danny Rafael Martínez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

AFP POPULAR depositó un escrito de defensa ante la Secretaría del referido juzgado, el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Monseñor Nouel fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

a) *El referido artículo 70 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece en su numeral 2do, lo siguiente: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.*

b) *Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, a tenor de lo que consagra el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto, que el Juez de Amparo debe examinar la regularidad de la acción que se le ha sometido a su consideración, declarándola inadmisibile cuando entienda que encaja dentro de las causales establecidas en la ley especial descrita en líneas anteriores.*

c) *En el caso ocurrente, la acción constitucional de amparo incoada por el señor CIRPIAN DANILO NÚÑEZ CAPELLÁN, resulta inexorablemente inadmisibile, y sin examen del fondo, por la misma no haberse incoado dentro del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*plazo de 60 días a que hace fatalmente referencia el numeral segundo del texto legal transcrito en líneas anteriores, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ciprián Danilo Núñez Capellán, pretende que se revoque la sentencia impugnada, y se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

- a) El hoy recurrente accionó en amparo en contra de AFP POPULAR, a los fines de que se le entreguen los fondos que tiene depositados, argumentando violación al derecho de propiedad, a la Seguridad Social.
- b) Dicha decisión carece de motivación alguna y deroga disposiciones legales, cerrando con ello el acceso a un recurso efectivo, limitándose a inadmitir de manera mecánica.
- c) El hecho de que la propia AFP POPULAR establezca que no ha declinado el pago de la pensión, hace obvio que el plazo para accionar en amparo se mantiene vigente, pues la confesión judicial de parte es irrevocable.
- d) Las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no pueden estar por encima de los artículos 51, 58, 60 y 72 de la Constitución, en cuanto a la protección de personas discapacitadas, el acceso a la justicia y a un recurso efectivo y sencillo, por lo que la sentencia emitida, que comete el vicio de falta de estatuir, viola además el derecho de defensa de la recurrente, todo conforme a los artículos 6 y 69 de la referida Constitución.
- e) Mediante Sentencia TC/0257/13, el Tribunal Constitucional dispuso que mientras se mantenga la causa que ha dado lugar a la conculcación del derecho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelado constitucionalmente, el plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, se mantiene vigente.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, AFP POPULAR, solicitó que se confirme la sentencia de amparo y que la referida acción se declare inadmisibile. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La parte recurrente no tiene derecho a la cobertura por discapacidad, por falta de pago de las cotizaciones; por tanto, no se le ha conculcado ningún derecho ni puede alegar la vigencia del plazo de interposición de la acción, por no mantenerse causa de conculcación a derecho constitucionalmente tutelado.

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente constan, entre otras, los siguientes elementos de prueba:

a) Sentencia núm. 043/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

b) Acto núm. 569-2014, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino Ramos, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el treinta (30) abril de dos mil catorce (2014).

c) Acto núm. 570-2014, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino Ramos, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el treinta (30) abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando Ciprián Danilo Núñez Capellán solicita a AFP POPULAR la entrega de fondos por pensión por discapacidad, y ésta alega que dicho señor no tiene derecho a la cobertura por discapacidad, en razón de la falta de pago de las cotizaciones. En tal virtud, Ciprián Danilo Núñez Capellán interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, en atención a las siguientes razones:

a) La sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada al recurrente el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), según se puede apreciar en los actos números 569-2014 y 570-2014, instrumentados por el ministerial Julio César Florentino Ramos, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c) Tal y como lo ha sostenido este tribunal constitucional mediante jurisprudencia, el referido plazo es franco, esto significa que para establecerlo no se cuentan ni el día en que es hecha la notificación, ni el último día, y además se cuenta en días hábiles (TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0199/14, TC/0036/2015, TC/0569/15).

d) En la especie, el recurso de revisión fue depositado el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; es decir, con posterioridad al plazo franco de cinco (5) días hábiles establecido por la norma descrita en párrafos anteriores, por lo que se encuentra vencido y el recurso de revisión deviene extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ciprián Danilo Núñez Capellán contra la Sentencia núm. 043/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Judicial de Monseñor Nouel el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ciprián Danilo Núñez Capellán, así como a la parte recurrida, AFP POPULAR.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**